





RESOLUCIÓN MOTIVADA 93/UAIP-2019

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve. Con vista de la solicitud de acceso a la información pública número **0070-RNPN-2019**, presentada por [REDACTED] requiriendo: **No existe ningún requerimiento.** La infrascrita Oficial de Información Interina hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

- I. Que el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación, deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.
- II. Asimismo, en los literales c y d del artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la información Pública, establecen que: “c) Que se identifique claramente la información que se requiere. Se entiende que una solicitud identifica claramente la información cuando indica las características esenciales de ésta, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, origen o destino, soporte y demás. d) Que contenga la firma autógrafa del solicitante o su huella digital, en caso éste no sepa o no pueda firmar. En caso la solicitud sea enviada por medio electrónico, se deberá enviar el formulario o escrito correspondiente de manera escaneada, donde conste que el mismo se ha firmado o se ha puesto la huella digital.”
- III. En fecha once de noviembre del presente año, se notificó mediante correo electrónico de acuerdo al medio de comunicación señalado por la solicitante, la resolución motivada con referencia número 88/UAIP-2019, en la cual se realiza prevenciones a la solicitud de información.
- IV. Que hasta la fecha no se ha presentado contestación de la prevención antes descrita y habiendo transcurrido el plazo legal para subsanar la prevención y al no haber recibido respuesta de la peticionaria, procedo a declarar su inadmisibilidad.

Por lo anterior, la suscrita Oficial de Información, con base al artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, **RESUELVE:**

1. **DECLÁRESE NO SUBSANADA LA PREVENCIÓN REALIZADA A LA REQUIERENTE, Y EN CONSECUENCIA DECLÁRESE INADMISIBLE LA SOLICITUD 0070-RNPN-2019**, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y los literales c y d del artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública. No obstante, se aclara a la requirente que puede presentar una nueva solicitud, cumpliendo con los requisitos legales.
2. De conformidad al inciso final del artículo 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, es obligación de esta servidora, informar del recurso que la misma Ley establece en su favor, para las resoluciones que como la presente, no atiendan a la solicitud planteada. En este caso se podrá interponer el Recurso de Apelación, que se encuentra establecido en los artículos 82 y siguientes de la referida Ley.
3. **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a la dirección electrónica proporcionada por la ciudadana como medio de comunicación y déjese constancia en el expediente respectivo.



Licda. Teresa del Carmen Hernández Henríquez
Oficial de Información Interina
Registro Nacional de las Personas Naturales

El presente documento se encuentra en versión pública en vista que contiene información confidencial, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.